



Asamblea General

Septuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
22 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 2 de noviembre de 2021 a las 10.00 horas

Presidente: Sra. Al-Thani (Qatar)
más tarde: Sra. Krutulytė (Vicepresidenta) (Lituania)

Sumario

Tema del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (continuación)
(A/76/10)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VI y IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (A/76/10).

2. **La Sra. Talia** (Tuvalu), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que el nivel del mar es una cuestión determinante para su país. Con una altitud media de no más de dos metros por encima del nivel del mar, Tuvalu es extremadamente vulnerable a los efectos adversos de la elevación de este, que amenaza los medios de vida, la salud, la cultura y el bienestar de su población, y su infraestructura. Tuvalu está encabezando una iniciativa para proteger la condición de Estado, la soberanía, los derechos y el patrimonio de las pequeñas naciones constituidas por atolones que se enfrentan a amenazas existenciales como consecuencia de la elevación del nivel del mar. Al igual que otros países insulares del Pacífico, Tuvalu depende en gran medida del mar como fuente de vida, y previó su desarrollo actual y futuro basándose en los derechos reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. El 6 de agosto de 2021, los líderes del Foro de las Islas del Pacífico aprobaron la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, en la que expresan de manera oficial sus opiniones sobre la forma en que las normas de la Convención relativas a las zonas marítimas se aplican a la elevación del nivel del mar. En la Declaración, los líderes del Foro afirmaron el compromiso de la región de concluir las negociaciones sobre todas las reclamaciones pendientes sobre fronteras marítimas y zonas y preservar los derechos de los miembros del Foro ante la elevación del nivel del mar.

4. En el primer documento temático del Grupo de Estudio sobre el tema (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Corr.1 y A/CN.4/740/Add.1), los Copresidentes destacaron que en el centro del tema había una preocupación general por preservar la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas, en consonancia con el propósito general de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, previsto en su preámbulo. Tuvalu reconoce que varios de los requisitos que deben reunirse para tener la condición de Estado se

mencionan en el artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados.

5. Si bien varios instrumentos jurídicos internacionales, publicaciones y casos de jurisprudencia sobre derechos humanos abordan la situación y el estatuto de los refugiados y los apátridas, el derecho internacional no se aplica de forma explícita a los desplazados por la elevación del nivel del mar. Los derechos humanos de esas personas deben protegerse. Debe mantenerse cuidadosamente el equilibrio y la equidad del conjunto de derechos y responsabilidades en el que se basa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y las injusticias del cambio climático no deben ser perpetuadas por un régimen jurídico internacional que ponga en una situación de mayor desventaja a las personas afectadas por la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático. La respuesta de la comunidad internacional debe reflejar los intereses de los pequeños Estados insulares en desarrollo, que se ven especialmente afectados por la elevación del nivel del mar y, sin embargo, son los menos responsables de sus causas.

6. **La Sra. Bhat** (India) dice que algunos de los aspectos fundamentales del tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” son controvertidos y no existen para ellos ejemplos significativos de la práctica de los Estados, como se ejemplifica en el artículo 7 de los proyectos de artículo que la Comisión ha aprobado de forma provisional de momento. Así pues, la Comisión debería reconciliar las opiniones divergentes de sus miembros sobre ese proyecto de artículo antes de concluir su primera lectura sobre el tema.

7. En ese contexto, también deberá examinarse la necesidad de considerar la cuestión de la inviolabilidad y las definiciones pendientes en el proyecto de artículo 2 [3]. Dado que el tema es políticamente delicado para algunos Estados, se debe ejercer diligencia, prudencia y cautela para decidir si la Comisión de Derecho Internacional debería centrarse en la codificación o en el desarrollo progresivo. Eso quedará claro solo cuando la Comisión pueda mostrar una práctica de los Estados y una práctica convencional coherente para apoyar las excepciones que se afirman en el proyecto de artículo.

8. El estatuto y la naturaleza de la obligación de las personas que invocan inmunidad es un factor de importancia fundamental. Podría darse una situación en la que una persona, pese a gozar de inmunidad en virtud de la ley de un Estado dado en relación con actos cometidos en el desempeño de sus funciones oficiales, hubiera emprendido una actividad contractual adicional o distinta de esas actividades. En esa situación, para determinar la inmunidad deben tenerse en cuenta

factores como el estatuto del funcionario, la naturaleza de las funciones oficiales, la gravedad del delito, el derecho internacional en materia de inmunidad, los intereses de la víctima y todas las circunstancias conexas. No debe considerarse que las disposiciones que se están considerando codifican el derecho internacional vigente en modo alguno.

9. En lo que respecta al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la India considera que la elevación del nivel del mar es una crisis existencial para los pequeños Estados insulares en desarrollo. Las zonas marítimas asignadas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tienen una importancia central para la condición de Estado, la economía, la seguridad alimentaria, la sanidad, la educación, los medios de vida y las culturas de esos Estados. Por ello, la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema es particularmente importante para ellos. No obstante, no es necesario examinar la cuestión en otros órganos de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad, donde esta se vincula de manera arbitraria a la paz y la seguridad internacionales.

10. El primer documento temático del Grupo de Estudio sobre el tema ([A/CN.4/740](#), [A/CN.4/740/Corr.1](#) y [A/CN.4/740/Add.1](#)) mostró claramente que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no aborda explícitamente los efectos de la elevación del nivel del mar relacionada con el cambio climático en las zonas marítimas y los derechos resultantes de ellas, y que las dificultades que se plantean para el orden jurídico no se habían previsto cuando esta se concluyó. La delegación de la India espera que el segundo documento temático del Grupo de Estudio, que abordará las cuestiones relacionadas con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, ofrezca una aportación valiosa para los esfuerzos en curso de la comunidad internacional por ayudar a los pequeños Estados insulares en desarrollo a abordar las dificultades que plantea la elevación del nivel del mar. También espera que, en sus deliberaciones, la Comisión y el Grupo de Estudio sigan el enfoque general establecido en la sinopsis de 2018.

11. **La Sra. Villalobos Brenes** (Costa Rica), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que la elevación del mar es un tema que tiene carácter de urgencia para su país, pues producirá, entre otras consecuencias, la pérdida de áreas de playas e islas, intrusión salina en los acuíferos, la inundación de zonas urbanas y el incremento de las enfermedades. También tendrá un gran impacto para las comunidades que

dependen de los recursos costeros tanto para su consumo propio como para explotación comercial o turística. En ese contexto, la delegación de Costa Rica celebra la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo desde 2018, no solo por la importancia que reviste desde el punto de vista ambiental, sino también desde la óptica del derecho.

12. El análisis de la dimensión legal de un problema ambiental que va a causar consecuencias en el futuro, pero que desde ya exige soluciones conjuntas, debe basarse en el marco general que estableció la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y el producto de ese análisis no debería utilizarse para hacer modificaciones a lo que ya está establecido en la Convención. Cabe destacar que el Grupo de Estudio sobre el tema haya partido de la base de aceptar que la elevación del nivel del mar es un hecho demostrado científicamente, y que es consecuencia del cambio climático y, por tanto, provocado principalmente por el ser humano.

13. Costa Rica está de acuerdo con la opinión expresada por el Grupo de Estudio en su primer documento temático ([A/CN.4/740](#), [A/CN.4/740/Corr.1](#) y [A/CN.4/740/Add.1](#)) acerca de la necesidad de que se apliquen los principios de estabilidad jurídica, seguridad, certidumbre y previsibilidad a fin de mantener el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Estados ribereños y otros Estados. Igualmente, es importante que se tomen en cuenta las convenciones internacionales, el derecho consuetudinario y la jurisprudencia internacional, como los fallos de la Corte Internacional de Justicia.

14. En ese sentido, Costa Rica celebra que la Comisión haya incluido en su examen el fallo de la Corte que sirvió para establecer los límites marítimos entre Costa Rica y Nicaragua, utilizando una línea de delimitación móvil en un segmento que conecta la costa con el punto fijo del inicio de la frontera marítima. Como ese caso evidencia, en ciertas ocasiones en que la geomorfología costera es variable, una solución como la determinada por la Corte para ese caso concreto es la alternativa idónea, pues da seguridad y estabilidad a las partes a pesar de variaciones frecuentes en la zona de terminación de la frontera terrestre.

15. La delegación de Costa Rica ve de manera positiva la iniciativa del Grupo de Estudio de analizar la práctica de los Estados de África en materia de delimitación marítima y sugiere que ese análisis se extienda e incluya también a las demás regiones geográficas. Costa Rica queda a la espera del siguiente estudio, que versará sobre la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

16. **La Sra. Arumpac-Marte** (Filipinas) dice que el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” debe abordarse con el objetivo de encontrar el equilibrio entre el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la protección de los funcionarios del Estado frente al ejercicio políticamente motivado o espurio de la jurisdicción penal, por una parte, y la necesidad reconocida de luchar contra la impunidad de los crímenes internacionales, por la otra.

17. Refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora dice que Filipinas es un Estado archipelágico con numerosas zonas y comunidades costeras bajas que son muy vulnerables a la elevación del nivel del mar y al impacto de esta en los derechos marítimos. La delegación de Filipinas está de acuerdo con la premisa de la Comisión de que la elevación del nivel del mar es una realidad probada científicamente. Es urgente hacer avances continuos en relación con el tema, especialmente en lo que respecta a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar.

18. La delegación de Filipinas toma nota de la labor del Grupo de Estudio sobre el tema, expuesta en su primer documento temático ([A/CN.4/740](#), [A/CN.4/740/Corr.1](#) y [A/CN.4/740/Add.1](#)), acerca de los posibles efectos jurídicos de la elevación del nivel del mar en las líneas de base y los límites exteriores de los espacios marítimos que se miden a partir de las líneas de base, y del análisis del desplazamiento de las líneas de base como resultado de la elevación del nivel del mar. La delegación también toma nota del caso destacado de un Estado archipelágico cuyas líneas de base archipelágicas podrían verse afectadas por la inundación de pequeñas islas o arrecifes emergentes, lo cual podría hacer que estas dejaran de considerarse líneas de base archipelágicas, y de las deliberaciones sobre la condición jurídica de las islas y rocas en virtud del artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las consecuencias de la reclasificación como roca debido a la elevación del nivel del mar, incluido el caso de las rocas “no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia”. Pese a la importante labor hecha por el Grupo de Estudio, los Estados deben examinar esas cuestiones más en profundidad.

19. La delegación de Filipinas advierte de que se infiera una consideración a favor de las líneas de base móviles, a menos que ello esté apoyado por la práctica de los Estados y la *opinio iuris*, y de cualquier interpretación que mine el delicado equilibrio de derechos y obligaciones establecido en la Convención

de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o su carácter universal y unitario. Es importante proceder basándose en la estabilidad, la seguridad, la certidumbre y la previsibilidad jurídicas en el derecho internacional.

20. La delegación de Filipinas concuerda con la opinión de que la aplicación de principios del derecho internacional público podría favorecer las fronteras marítimas permanentes, en base al principio de inmutabilidad de las fronteras heredadas de la época colonial, de conformidad con el principio de *uti possidetis iuris*. La limitación de la aplicación del principio de *rebus sic stantibus*, como se prevé en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también favorece las fronteras marítimas permanentes, con la consecuencia de que los tratados de fronteras no pueden verse afectados por un cambio fundamental de las circunstancias.

21. Al examinar la práctica de los Estados, el Grupo de Estudio debería considerar detenidamente las presentaciones de los Estados afectados. También debería recurrir a las aportaciones de expertos técnicos y científicos, según sea necesario, habida cuenta de la naturaleza técnica del tema.

22. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia) dice, con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe ([A/CN.4/739](#)), que su delegación se encuentra revisando el alcance del proyecto de artículo 17 (Solución de controversias), en particular en lo que respecta a la forma de escoger entre los dos mecanismos propuestos y la necesidad de remitir expresamente a ellos. Colombia pondrá en conocimiento de la Relatora Especial sus consideraciones sobre el asunto siguiendo los procedimientos existentes.

23. Para Colombia, el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” es de vital importancia, pues el cambio climático y el aumento del nivel de las aguas como consecuencia de este es el mayor desafío que enfrenta hoy la humanidad. Los efectos de la elevación del nivel del mar son sentidos por todos, pero afectan de forma particular a los países vulnerables, especialmente a aquellos de América Latina y el Caribe. Según los estimados, en Colombia, el 55 % de la población ubicada en la costa del Caribe y el 45 % de la localizada en la costa del Pacífico estará directamente expuesta al aumento del nivel del mar antes de 2050.

24. La única manera de atender estos retos es de forma coordinada y con la implicación de todo el sistema de las Naciones Unidas. En ese contexto, la labor de la

Comisión, y del Grupo de Estudio sobre el tema en particular, es vital. Colombia ve, por tanto, con buenos ojos que en 2022 el Grupo de Estudio se centrará en los subtemas de la elevación del nivel del mar en relación con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Colombia invita al Grupo de Estudio a que considere todas las fuentes del derecho internacional necesarias, que no se agotan con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

25. Por último, Colombia proporcionará a la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2021, información sobre su práctica y otros datos pertinentes acerca de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, e insta a otros Estados a que hagan lo mismo. También remitirá comentarios sobre cuestiones específicas, incluyendo ejemplos de su práctica estatal y toda la restante información que pueda ser pertinente para el tema.

26. **El Arzobispo Caccia** (Observador de la Santa Sede), en referencia al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, a la luz de la remisión de Jordania en relación con la apelación en la causa Al-Bashir, la Comisión de Derecho Internacional hizo bien en hacer especial hincapié en 2021 en la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la jurisdicción de los tribunales penales internacionales.

27. La inmunidad de los funcionarios del Estado constituye un principio fundamental e inveterado de la soberanía del Estado y la diplomacia internacional que debe respetarse para garantizar relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados. Esta protege a los funcionarios del Estado del ejercicio indebido y motivado políticamente de la acción penal y facilita las relaciones diplomáticas. Los motivos de defensa tradicionales basados en la inmunidad funcional de los funcionarios públicos no deberían aplicarse a los delitos más graves. Al mismo tiempo, debe respetarse la inmunidad *ratione personae* del más alto funcionario del Estado, mientras ejerza sus funciones, como condición previa para la conducción ordenada de los asuntos internacionales y para cualquier esfuerzo de mediación o de consolidación de la paz. La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, crucial a nivel tanto nacional como internacional, debe ejercerse con el máximo cuidado, en particular en los casos de transición democrática y al final de guerras civiles.

28. En relación con el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la

delegación de la Santa Sede destaca que la elevación del nivel del mar es mucho más que una mera cuestión jurídica. Habida cuenta de que la cuarta parte de la población mundial vive en la costa o cerca de esta y que la mayoría de las megalópolis están situadas en zonas costeras, el número de personas directamente afectadas por la elevación del nivel del mar seguirá aumentando.

29. La Comisión hizo bien en adoptar un enfoque amplio del tema, exponiendo al mismo tiempo los problemas jurídicos que plantea la elevación del nivel del mar en ámbitos concretos como el derecho del mar, la condición de Estado, los derechos humanos y la migración. Las posibles repercusiones de la elevación del nivel del mar en la delimitación de las zonas marítimas, las líneas de base, la jurisdicción y los derechos de los Estados, la aplicación de los tratados vigentes y las deliberaciones en curso acerca del instrumento sobre el uso de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional y el código de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos son cuestiones jurídicas complejas y en evolución que exigen un estudio detenido. La Santa Sede observa con aprecio que la elevación del nivel del mar se está examinando en la Comisión en relación con la noción de “cambio fundamental en las circunstancias”.

30. **La Sra. Escobar Hernández** (Relatora Especial para el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”) toma nota del gran interés expresado por los miembros de la Sexta Comisión por el tema, y de sus comentarios, críticas, observaciones y sugerencias, así como de la petición de algunas delegaciones de que la Comisión siga ocupándose con cuidado de los proyectos de artículo que tienen un contenido más controvertido, en particular el proyecto de artículo 7. Además, asegura que seguirá haciendo el mayor de sus esfuerzos para conseguir un consenso que permita adoptar el proyecto de artículos en su conjunto en su primera lectura en el período de sesiones de 2022.

31. **La Sra. Oral** (Copresidenta del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional) dice que acoge con agrado las numerosas observaciones formuladas por las delegaciones sobre el primer documento temático y el resumen de la labor del Grupo de Estudio, que proporcionaron una guía vital para la labor futura. Los muchos miembros de la Sexta Comisión que intervinieron reconocieron la importancia del tema y se refirieron a los aspectos jurídicos del problema que plantea la elevación del nivel del mar. El Grupo de Estudio celebró en particular que se reconociera la necesidad de información sobre la práctica de los

Estados y otros materiales, que serían de gran ayuda en su labor. En 2022, el segundo documento temático y la reunión del Grupo de Estudio se centrarán en la protección de las personas y en la condición de Estado.

32. **La Presidenta** invita a la Comisión a comenzar su examen de los capítulos VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (A/76/10).

33. **La Sra. Hansen** (Dinamarca), en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice, respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” que los países nórdicos están satisfechos con el examen detenido de las observaciones de los Estados que el Relator Especial sigue haciendo en sus informes. En su conjunto, están de acuerdo con el enfoque general adoptado por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), en el que este volvió sobre una serie de aspectos generales del tema, algo muy útil.

34. Con respecto a los proyectos de artículo que propone el Relator Especial en el informe, la oradora dice que, en opinión de los países nórdicos, el proyecto de artículo 7 *bis* (Hechos compuestos) es particularmente importante, pues algunos de los hechos internacionalmente ilícitos más graves son de carácter compuesto. Los países nórdicos hacen notar las deliberaciones en la Comisión de Derecho Internacional sobre la necesidad de mayor claridad en lo que respecta al ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2. También se plantearon preguntas sobre la responsabilidad del Estado predecesor cuando este seguía existiendo y sobre si era necesario examinar la responsabilidad compartida. Esas preguntas probablemente tendrán respuesta a medida que el tema vaya avanzando, y el proyecto de artículo 7 *bis* deberá afinarse en consecuencia. Los países nórdicos también están de acuerdo con varios miembros de la Comisión en que la labor del Instituto de Derecho Internacional sobre los hechos continuados y los hechos compuestos ofrece una guía particularmente útil.

35. En referencia a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión, la Sra. Hansen dice que los proyectos de artículo 7, 8 y 9 parecen estar en plena consonancia con los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que en gran medida se consideran derecho internacional consuetudinario. Así pues, es fundamentalmente una cuestión de aplicar el derecho vigente a la circunstancia particular de la sucesión de Estados. Si bien el Relator Especial disponía que un Estado lesionado “podrá pedir” una restitución, según corresponda, en los proyectos de

artículo 16, 17 y 19 propuestos, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 se estipuló que un Estado lesionado seguía “teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor”. Los países nórdicos tienen una ligera preferencia por que se utilice la formulación de tener “derecho a invocar” en todo el proyecto de artículos, pues parece ser más normativa y precisa.

36. Los países nórdicos celebran la intención del Relator Especial de centrarse en su informe siguiente en los problemas jurídicos que se plantean en situaciones en que hay varios Estados sucesores, tanto lesionados como responsables. La cuestión de la responsabilidad compartida, que también tiene previsto abordar, es complicada e importante. Los países nórdicos están de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que la opción más adecuada para el resultado final de la labor sobre el tema puede decidirse más adelante. Por su forma, los proyectos de artículo son acordes con la labor anterior de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados, pero la forma del resultado no tiene mayor importancia: lo importante es que sea un conjunto de disposiciones bien redactado y equilibrado que vaya a resultar útil en la práctica.

37. En lo que respecta al tema “Principios generales del derecho”, los países nórdicos suscriben en su totalidad el enfoque general adoptado por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1) y en sus conclusiones preliminares. No obstante, vale la pena ser cautelosos, dadas las numerosas sensibilidades que intervienen, sumadas al carácter transversal del tema. Los países nórdicos celebran los avances en la labor de la Comisión sobre el tema, y encomian al Relator Especial por el amplio estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina pertinentes.

38. Si bien el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es un punto de partida obvio para la labor sobre el tema, contiene una referencia desafortunada al reconocimiento por las “naciones civilizadas”, una expresión anacrónica e inapropiada que no tiene cabida en el proyecto de conclusiones de la Comisión. Los países nórdicos están dispuestos a sustituir esa expresión por la expresión “comunidad de naciones” propuesta en el proyecto de conclusión 2, pero preferirían “comunidad internacional de Estados”, que parece una expresión más clara y más acorde con la terminología estándar.

39. Si bien los principios generales del derecho constituyen una fuente primaria del derecho internacional, junto a los tratados y el derecho internacional consuetudinario, normalmente tienen un

papel auxiliar, y actúan fundamentalmente como medios de interpretación o para colmar las lagunas o evitar situaciones de *non liquet*. La Corte Internacional de Justicia se ha referido solo en escasas ocasiones a los principios generales del derecho, y cuando lo ha hecho, ha sido fundamentalmente en el contexto de las obligaciones de procedimiento más que de las obligaciones de derecho sustantivo. Los criterios para identificar los principios generales del derecho deben, pues, ser estrictos, para evitar exagerar su importancia jurídica en relación con otras fuentes primarias del derecho internacional.

40. Refiriéndose al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su informe, la oradora dice que los países nórdicos están de acuerdo con el enfoque en dos etapas para la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, como se dispone en los proyectos de conclusión 4, 5 y 6. Los países nórdicos observan la importancia del segundo criterio del proyecto de conclusión 4; esto es, que los principios derivados de los sistemas jurídicos nacionales deberán ser transponibles a nivel internacional. También están de acuerdo con que los principios generales del derecho también pueden emanar del sistema jurídico internacional, como se subraya en el proyecto de conclusión 7. Distinguir esos principios del derecho internacional consuetudinario exigirá un examen detenido y un análisis riguroso. En general, los países nórdicos están de acuerdo con los tres enfoques para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho formados en el sistema jurídico internacional, como se dispone en los puntos a), b) y c) del proyecto de conclusión 7.

41. Los países nórdicos apoyan el resultado propuesto para la labor sobre el tema; esto es, proyectos de conclusión y los correspondientes comentarios.

42. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, si bien la Comisión de Derecho Internacional ha hecho progresos considerables para aclarar la aplicabilidad de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado al contexto concreto de la sucesión, una cuestión que no se abordaba en los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, tanto el Relator Especial como la Comisión han reconocido que la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado con frecuencia se resuelve mediante negociaciones políticas y a menudo es específica para cada contexto. Así pues, la opinión general sigue siendo que, con independencia del resultado, la labor de la Comisión sobre el tema debe

tratarse como subsidiaria a los acuerdos celebrados por los Estados de que se trate. No obstante, la orientación jurídica sobre la materia sigue siendo útil, incluso si las cuestiones que plantea se resuelven principalmente mediante negociaciones.

43. La delegación de Sierra Leona está de acuerdo con la opinión de que la práctica de los Estados sobre el tema es limitada, lo que implica que la labor de la Comisión, si bien alude a la codificación, podría ser en gran medida una forma de desarrollo progresivo. No obstante, en el discurso actual sobre la codificación y el desarrollo progresivo en la labor de la Comisión, el factor crítico es la transparencia sobre lo que constituye desarrollo progresivo y lo que representa codificación. Sierra Leona aprecia que el objetivo sea velar por que, en lo que respecta a las normas generales, las normas sobre la responsabilidad del Estado sigan siendo aplicables y deban seguirse.

44. Sierra Leona tiene la sensación de que se ha operado un cambio en la Comisión de Derecho Internacional a favor de una postura según la cual ni una norma de “tabla rasa” ni una de sucesión automática deben ser aceptables como norma general en relación con la sucesión respecto de la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito. La Comisión debería indicar claramente si propone un cambio en las normas vigentes del derecho internacional. También debería prestar atención a las normas establecidas de sucesión en virtud del derecho consuetudinario, las opiniones de los Estados en desarrollo y la práctica de los Estados de África, que hasta la fecha han estado en gran medida ausentes de la labor.

45. Parece que un proyecto de artículos es el resultado preferido para el tema. Sin embargo, aún no está claro si la Comisión propondrá a los Estados que negocien un tratado sobre el tema. La Comisión debería aclarar eso.

46. El tema de los principios generales del derecho es muy importante para Sierra Leona, dada su repercusión en la forma en que el país ve el derecho internacional en el actual contexto pluralista. La delegación de Sierra Leona reconoce las complejidades del tema y está de acuerdo con el Relator Especial en que el análisis de los principios generales del derecho, como una de las tres fuentes principales del derecho internacional, requiere un tratamiento detenido y amplio.

47. La delegación de Sierra Leona está de acuerdo en que el punto de partida de la labor de la Comisión sobre el tema debe ser el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que debe examinarse a través de la práctica de los Estados y de las decisiones de los tribunales internacionales y

nacionales. Sierra Leona comparte la opinión general de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de que el término “naciones civilizadas” que aparece en el Artículo es anacrónico y no refleja la naturaleza actual de la comunidad internacional. En lugar de modificar el Estatuto de la Corte, en la labor sobre el tema y en todo el sistema de las Naciones Unidas debería utilizarse la expresión “comunidad internacional” (en inglés “community of nations”), ya empleada para referirse a las fuentes del derecho internacional en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. En lo que respecta a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el orador dice, en relación con el proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales), que Sierra Leona está de acuerdo con el Relator Especial en que el análisis debe ser amplio y representativo y abarcar el mayor número posible de sistemas jurídicos nacionales. La delegación de Sierra Leona acoge con agrado, pues, la formulación del apartado a) según el cual es necesario constatar “la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo”.

49. Sierra Leona aguarda con interés el tercer informe del Relator Especial, en el que se abordarán las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho. La delegación de Sierra Leona insta a la Comisión de Derecho Internacional a ser cauta y a no ahondar en cuestiones que se abordarán en relación con el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas del derecho internacional”.

50. La delegación de Sierra Leona agradece a los miembros de la Comisión su dedicación para asegurarse de que la labor progresara en su 72º período de sesiones pese a las dificultades que supone la participación en línea. Sin embargo, la experiencia de 2021 sugiere que, para períodos de sesiones futuros, deben preverse sesiones presenciales. También debería mantenerse la práctica de poner las sesiones plenarios a disposición en la TV Web de las Naciones Unidas.

51. Sierra Leona desea solicitar el apoyo de los Estados Miembros a la candidatura de Charles Jalloh para su reelección a la Comisión de Derecho Internacional para su mandato siguiente.

52. *La Sra. Krutulytė (Lituania), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

53. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la

responsabilidad del Estado”, dice que está de acuerdo con las consideraciones generales para la labor de la Comisión señaladas en el párrafo 126 del informe de la Comisión (A/76/10), en particular en lo que respecta al carácter auxiliar del proyecto de artículos sobre el tema, la importancia de mantener la coherencia con la labor anterior de la Comisión, la especificidad de los casos de sucesión de Estados que inevitablemente combina consideraciones políticas y jurídicas, y la necesidad de combinar la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Su delegación está de acuerdo con que deben hacerse más esfuerzos para confirmar que la norma de “tabla rasa” y la norma de sucesión automática son normas del derecho internacional consuetudinario. Habida cuenta de la complejidad y el carácter compuesto del tema, y de la diversidad de situaciones existentes o potenciales que engloba, la redacción del proyecto de artículos debería ser más sencilla y más precisa.

54. Refiriéndose al proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), el representante de Egipto dice que es importante examinar el proyecto de artículo 7 *bis* (Hechos compuestos) y, en particular, su apartado 2, en virtud del cual, si un hecho internacionalmente ilícito tiene lugar únicamente después de la última acción u omisión del Estado sucesor, la responsabilidad internacional de ese Estado se extenderá durante todo el período en que se produzcan las acciones u omisiones.

55. En el proyecto de artículo 16 (Restitución), la expresión “una carga totalmente desproporcionada” debe explicarse mejor y requiere un comentario. En lo que respecta al proyecto de artículo 17 (Indemnización), debería explicarse con qué fundamento puede un Estado sucesor pedir una indemnización en caso de que hubiera varios Estados sucesores. La Comisión tal vez desee armonizar las normas mencionadas en los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19. También sería útil considerar qué forma tendría el resultado de la labor de la Comisión, a fin de asegurarse de que este se redacte debidamente. En vista de la importancia del tema, la Comisión no debería completar su labor con una premura indebida.

56. En lo que respecta al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de Egipto está de acuerdo con los seis puntos principales destacados por el Relator Especial, expuestos en los párrafos 174 a 179 del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/76/10). La delegación de Egipto conviene en que el término “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se debería abandonar. Cualquiera de las alternativas sugeridas en el informe reflejaría mejor la situación internacional actual. Para seleccionar una

alternativa, sería útil solicitar observaciones escritas a fin de reflejar la forma en que se entiende el concepto en general y de tener en cuenta el principio de igualdad de los Estados. Debe prestarse atención a asegurarse de que los conceptos y las definiciones se usen de manera precisa. Por ejemplo, debe hacerse una distinción entre principios generales del derecho y otros principios, como los principios del derecho consuetudinario y las normas imperativas.

57. El tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas del derecho internacional” redundará en beneficio considerable de los Estados y complementará el tema “Principios generales del derecho”.

58. **El Sr. Evseenko** (Belarús) dice, respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación sigue prefiriendo un enfoque cauteloso para la presunción de sucesión en situaciones en que el Estado predecesor ha dejado de existir. En esos casos, es importante tener en cuenta todos los factores, por ejemplo, las circunstancias en que el Estado predecesor dejó de existir y el grado en que el Estado sucesor participaba en el gobierno del Estado predecesor (y, por ende, en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito). Eso hace dudoso que se pueda elaborar una norma uniforme. La delegación de Belarús reconoce que el tema tiene un contenido muy específico y delicado y que las cuestiones relacionadas con este se resuelven, por lo general, según las necesidades. La delegación conviene en que debe darse prioridad a los acuerdos que celebren los Estados de que se trate y en que el proyecto de artículos cumple una función subsidiaria en este tema.

59. Refiriéndose a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta la fecha por la Comisión de Derecho Internacional, el representante de Belarús dice que está de acuerdo con la opinión expresada por la Comisión en su comentario al proyecto de artículo 7 en lo que respecta a la responsabilidad del Estado por hechos de carácter continuado, según la cual se considera esencial determinar y definir el alcance de la responsabilidad del Estado con respecto a los Estados predecesor y sucesor. La delegación de Belarús apoya la formulación del proyecto de artículo 9 sobre la retención de obligaciones por el Estado predecesor derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por parte de este, cuando el Estado predecesor sigue existiendo después de la fecha de sucesión, y la posibilidad de un acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado lesionado.

60. Con respecto a la utilidad o la necesidad del proyecto de artículos, la delegación de Belarús hace suya la postura del Relator Especial de que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos no abarcan todos los aspectos pertinentes del tema, por lo que se podría

considerar que el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado complementa las normas vigentes, y que el objetivo de la labor sobre el tema es llenar las lagunas en la codificación de las normas sobre la responsabilidad del Estado y sobre la sucesión de Estados. La delegación de Belarús celebra, pues, la opinión del Relator Especial de que la práctica de los Estados no apoya la primacía de la norma de “tabla rasa” ni de la norma de sucesión automática. En el derecho sobre la sucesión de Estados, según su desarrollo en el pasado, la norma de “tabla rasa” es la norma aplicable en relación con los Estados de reciente independencia; no es, pues, una norma universal y no puede aplicarse a todas las categorías de sucesión.

61. El tema de los principios generales del derecho parece muy prometedor, porque todavía no se ha estudiado de manera sistemática, a pesar de que ya existan práctica judicial, precedentes y doctrina en la materia. La delegación de Belarús comparte la opinión del Relator Especial de que el tema es complejo y requiere un amplio análisis. La delegación espera con interés el resultado de la labor de la Comisión sobre cuestiones como las funciones de los principios generales del derecho, su identificación y su relación con otras fuentes del derecho internacional.

62. **La Sra. Keen** (Australia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, insta a la Comisión de Derecho Internacional a que aclare qué relación guarda la terminología empleada en los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe ([A/CN.4/741](#) y [A/CN.4/741/Corr.1](#)) con el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, en el proyecto de conclusión 5, párrafo 2, para identificar un principio general del derecho, se requiere un análisis comparativo que debe ser “amplio y representativo”. Ese requisito es similar al que figura en el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, que exige que la práctica de los Estados ha de ser “extendida y representativa”. Sería útil que se utilizaran los mismos términos en los dos conjuntos de proyectos de conclusión, según corresponda. De otro modo, en los casos en que la Comisión de Derecho Internacional adopte intencionadamente una redacción diferente, debería explicar la diferencia en la terminología utilizándola claramente en sus comentarios.

63. Australia celebra la exposición a grandes rasgos que figura en el informe del Relator Especial sobre cómo identificar un principio que ha sido “transpuesto” al sistema jurídico internacional, y recomienda que la Comisión aclare mejor qué se entiende por “principios fundamentales del derecho internacional” con los que un principio debe ser compatible para haber sido

“transpuesto” al sistema jurídico internacional. El proyecto de conclusiones también mejoraría con una definición de “principios fundamentales del derecho internacional” y de “derecho convencional”. La delegación de Australia agradece la explicación de cómo se identificará un principio general formado en el sistema jurídico internacional y cómo su identificación diferirá de la del derecho internacional consuetudinario.

64. Habida cuenta de la limitada práctica sobre los principios generales formados en el sistema jurídico internacional, la Comisión debería dejar claro qué partes del proyecto de conclusiones constituyen codificación del derecho internacional vigente y qué partes desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión también debería aclarar mejor en qué difieren los principios generales del derecho derivados del sistema jurídico internacional de otras fuentes del derecho internacional, como el derecho internacional consuetudinario o los tratados.

65. En este sentido, la delegación de Australia acoge con beneplácito la inclusión, en el programa de trabajo de la Comisión, de la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional. Australia también apoya la labor propuesta de la Comisión sobre las funciones de los principios generales del derecho, en particular para aclarar la función de “llenar lagunas” que con frecuencia se asigna a esos principios, como demuestran la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales y cortes internacionales.

66. **La Sra. Joyini** (Sudáfrica) dice que sigue convencida de la importancia del tema “Principios generales del derecho” y de que se comprenda mejor la referencia al Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a los principios generales del derecho como fuente primaria del derecho internacional. Sudáfrica comparte la opinión unánime de que la expresión “naciones civilizadas” que figura en el Artículo es anacrónica. Las palabras “comunidad de naciones”, o “comunidad internacional” (“community of nations” en inglés), utilizada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resultan más apropiadas. La delegación de Sudáfrica alienta a la Comisión de Derecho Internacional a que siga estudiando la terminología más preferible y precisa para utilizarla sin modificar el ámbito de aplicación o el contenido del Artículo 38, párrafo 1 c).

67. Los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que el alcance del tema incluye la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, los orígenes de los principios generales del derecho y las categorías correspondientes, las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional, y la identificación de los

principios generales del derecho. Para determinar los principios generales del derecho que abarca el Artículo 38, párrafo 1 c), la Comisión de Derecho Internacional incluye las categorías de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, esa categorización es problemática. Sudáfrica reconoce que los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional pueden considerarse fuente del derecho internacional. Sin embargo, la diferencia entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y el derecho internacional consuetudinario o el derecho convencional no se ha estudiado ni se ha determinado debidamente.

68. Sudáfrica observa que el proceso para determinar las normas imperativas puede servir como modelo que puede adaptarse para determinar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Sudáfrica coincide en los escollos que puede entrañar no establecer una distinción apropiada no solo entre las distintas categorías, sino también entre los métodos, factores y procesos para hacerlo. Por ello, si bien apoya la propuesta del Relator Especial de abordar en su tercer informe las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional, la delegación de Sudáfrica cree que podría ser complicado para la Comisión abordar la cuestión si esta no considera los procesos mediante los cuales los principios generales del derecho surgen, cambian o dejan de existir.

69. La delegación de Sudáfrica considera que los principios del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales deben adaptarse al contexto internacional a fin de utilizarse para determinar los principios generales del derecho. La delegación está satisfecha con que la Comisión y el Relator Especial estén teniendo esto en cuenta a la hora de tratar el tema.

70. Por último, para Sudáfrica, el resultado previsto de la labor de la Comisión sobre el tema —proyecto de conclusiones y proyecto de comentarios— sigue siendo la opción que considera preferible, frente al proyecto de artículos.

71. **La Sra. Vaz Patto** (Portugal), en referencia al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que sigue siendo abierta en lo que respecta al formato de su resultado. La delegación de Portugal está de acuerdo con el Relator Especial y otros miembros de la Comisión de Derecho Internacional en que el desarrollo progresivo del derecho internacional en relación con los efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad debe ser coherente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos

internacionalmente ilícitos. La coherencia y la sistematicidad deben impulsar cualquier esfuerzo de desarrollo progresivo del marco jurídico internacional público.

72. Portugal sigue creyendo que la práctica de los Estados sobre la cuestión es diversa, específica en función del contexto y delicada y que no constituye una base suficiente para afirmar que exista una norma general en relación con la sucesión de Estados. También cree que el proyecto de artículos sobre el tema debe ser de carácter auxiliar y que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados de que se trate. Por ello, se complace al ver que la Comisión deja claro en el párrafo 2 del artículo 1 de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta la fecha que el proyecto de artículos se aplica “de no existir una solución diferente acordada por los Estados de que se trate”.

73. La delegación de Portugal está de acuerdo con que los comentarios al proyecto de artículos deberían incluir ejemplos de acuerdos de sucesión entre Estados, y con que se podrían redactar cláusulas modelo para utilizar de base para la negociación de esos acuerdos. No obstante, la Comisión debe proceder con cautela, a fin de evitar inferir conclusiones y principios generales a partir de instrumentos y prácticas concretos.

74. Pasando a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), la oradora dice, en relación con los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19, que Portugal conviene en que la obligación relativa a la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, y otras formas de reparación, son formas de recurso jurídico, más que formas de responsabilidad, por lo que deben ser tratadas en consecuencia. En tanto que *lex specialis*, los proyectos de artículo y las soluciones jurídicas que prevén deberían tener como objetivo abarcar el mayor número posible de situaciones de sucesión de Estados. De lo contrario, la Comisión corre el riesgo de simplemente reescribir el derecho general sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

75. En opinión de su delegación, el principio de larga data de reparación íntegra no impide, por lo general, que los Estados celebren acuerdos de transacción, incluidos acuerdos o convenios e indemnización global. No obstante, debe haber una excepción en las situaciones que entrañan violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general u obligaciones *erga omnes*. En esos casos, la validez de esos acuerdos depende de que cumplan el umbral necesario de reparación íntegra. Las obligaciones de *ius cogens* y *erga omnes* tienen por fin proteger los valores y los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, no únicamente los de los Estados directamente implicados en la violación. Por ello, no sería razonable

si solo los Estados pudieran acordar la reparación por dicha violación. En situaciones en que están en juego los intereses y los valores de la comunidad internacional en su conjunto, el principio de reparación íntegra debería respetarse plenamente, sin excepciones.

76. La delegación de Portugal cree que no hay pruebas que sugieran que el enjuiciamiento de los delitos internacionales constituya una forma de satisfacción. No obstante, sería útil que el Relator Especial proporcionara ejemplos de la práctica de los Estados que indiquen la opinión contraria. En lo que respecta a si un Estado debe ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, el proyecto de artículo 19, párrafo 1, afirma que depende de las circunstancias del caso. Portugal considera que la expresión “si las circunstancias lo exigen”, que implica un análisis caso por caso, no proporciona a los Estados orientación suficiente. Sería útil fundamentar el significado y el alcance de esa expresión en la disposición misma o en los comentarios.

77. El tema “Principios generales del derecho” brinda a la Comisión de Derecho Internacional la oportunidad de complementar la labor existente sobre otras fuentes del derecho internacional y de proporcionar orientación adicional sobre la naturaleza, la identificación y la aplicación de los principios generales del derecho, así como su relación con otras fuentes del derecho internacional.

78. Refiriéndose a los proyectos de conclusión sobre el tema aprobados de forma provisional por la Comisión, dice que la delegación de Portugal observa complacida que la Comisión no utiliza la expresión “naciones civilizadas” en el proyecto de conclusión 2, pues es arcaica y no tiene cabida en las relaciones internacionales contemporáneas. También alienta a la Comisión a que siga estudiando el papel de las organizaciones internacionales en la formación y el reconocimiento de los principios generales del derecho. La delegación de Portugal sabe muy bien que la Comisión observó en el párrafo 5) de su comentario al proyecto de conclusión que las organizaciones internacionales “pueden contribuir también a la formación de principios generales del derecho”. No obstante, sería preferible incluir una frase en el proyecto de conclusión que incluyera sin ambigüedad a las organizaciones internacionales, en lugar de a la “comunidad internacional” (“community of nations”).

79. Refiriéndose al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), dice que Portugal apoya el análisis en dos etapas expuesto en el proyecto de conclusión 4 para la identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales. El análisis comparativo al que se refiere el proyecto de conclusión 5 debe ser suficientemente

amplio y representativo, en consonancia con el enfoque que sigue la Comisión en el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Los elementos para determinar la representatividad deben incluir un análisis de diversos criterios geográficos y lingüísticos.

80. Con respecto al proyecto de conclusión 5, párrafo 3, y al proyecto de conclusión 8, Portugal destaca que los tribunales nacionales pueden utilizar fuentes de derecho diferentes de las aplicables en virtud del derecho internacional, lo cual debería tomarse en consideración al analizar las decisiones de los tribunales nacionales para determinar la existencia de un principio general del derecho. Teniendo presente la quinta parte del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, la delegación de Portugal agradecería un proyecto de conclusiones sobre la utilidad o la importancia de otros medios auxiliares para la determinación de principios generales del derecho, que abarquen, por ejemplo, las resoluciones de las Naciones Unidas o de órganos internacionales de expertos y los resultados de la Comisión.

81. Por último, en su informe siguiente, que se centrará en las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional, el Relator Especial debería evitar establecer una jerarquía entre las diversas fuentes del derecho internacional y también debería tener presente que los principios generales del derecho, además de servir de modelo ético y normativo para otras normas, representan un papel complementario consistente en colmar lagunas y evitar situaciones de *non liquet*.

82. **El Sr. Xu Chi** (China), refiriéndose al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, dice que cada caso tiene su trasfondo político especial y, por ende, no se puede considerar que refleje una práctica universal y la *opinio iuris* de todos los Estados. Por ello, China, junto con varios otros Estados, ha sugerido que el resultado del tema sea un proyecto de directrices en vez de un proyecto de artículos, o si no un informe analítico. La delegación de China pide una vez más a la Comisión de Derecho Internacional que dé peso a esas opiniones y que proceda con cautela en su labor futura sobre el tema.

83. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/732), dice que, si bien los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19 se refieren a formas específicas de indemnización en relación con la responsabilidad del Estado, estos se limitan a reiterar las normas generales sobre la responsabilidad del Estado sin aclarar cómo se aplican esas normas en el caso de la sucesión de Estados. La Comisión de Derecho Internacional debería aclarar, pues, mejor la cuestión.

84. Con respecto al tema “Principios generales del derecho”, el representante de China dice que, cuando la Comisión aprobó provisionalmente el proyecto de conclusión 2, la expresión “naciones civilizadas” se había cambiado por “comunidad internacional” (“community of nations” en inglés), algo con lo que China está de acuerdo. La nueva expresión ayuda a proteger el principio de la igualdad soberana de todos los Estados y consagra la equidad y la justicia.

85. En lo que respecta al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), la Comisión debería dejar claro en su comentario al proyecto de conclusión 5 que un principio jurídico reconocido solo por unos pocos países no debe considerarse un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo. En los apartados a) y b) del proyecto de conclusión 7 son, de hecho, requisitos obligatorios de práctica de los Estados y la *opinio iuris*, por lo que constituyen normas del derecho internacional consuetudinario. Por ello, no es necesario examinar esos elementos en el contexto de los principios generales del derecho. La delegación de China espera que la Comisión de Derecho Internacional aclare más adelante el alcance del proyecto de conclusión.

86. **El Sr. Simcock** (Estados Unidos de América) dice que, para el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, un proyecto de directrices o un proyecto de principios tal vez sería un resultado más apropiado, como demuestra una y otra vez el contenido del proyecto de artículos inicial examinado por la Comisión de Derecho Internacional. Por ejemplo, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 16 propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743) se estipula que un Estado lesionado “podrá pedir” la restitución a un Estado sucesor en determinadas circunstancias. Esa redacción permisiva puede resultar apropiada en ese ámbito, pues la práctica de los Estados es, cuando menos, desigual, y probablemente las decisiones de los Estados predecesores o sucesores de aceptar o negar su responsabilidad obedezcan a consideraciones diplomáticas y políticas, más que jurídicas.

87. En ese sentido, la delegación de los Estados Unidos agradece que el Relator Especial, en su tercer informe (A/CN.4/731), haya reconocido que su propuesta de proyecto de artículos constituiría desarrollo progresivo del derecho internacional. Algunos de los proyectos de artículo aprobados de forma provisional, como el proyecto de artículo 10, el proyecto de artículo 10 *bis*, párrafo 1, y el proyecto de artículo 11, plantean una preocupación similar. La disposición de que dos o más Estados “acordarán” cómo abordar una lesión parece vinculante, pero no está claro qué entraña esa obligación jurídica en la práctica, ni

cuáles serán las consecuencias jurídicas de una violación. Si una parte propone un medio para abordar una lesión con el que la otra parte no está de acuerdo, no está claro si ese no estar de acuerdo constituye un hecho internacionalmente ilícito. Pese a la inclusión de una redacción aparentemente vinculante, los proyectos de artículo parecen ser más bien exhortaciones a cooperar, algo que parece más apropiado para un proyecto de directrices.

88. La delegación de los Estados Unidos agradece los esfuerzos del Relator Especial por abordar los hechos compuestos, frente a los actos continuados, en el proyecto de artículo 7 *bis*. Los Estados Unidos no se han formado una postura sobre el proyecto de artículo, pero observan que la inclusión de ejemplos o de casos hipotéticos en los comentarios sería útil para los Estados y los tribunales y cortes que intenten analizar ese complejo tema en su labor.

89. Los Estados Unidos están de acuerdo con las observaciones de algunos miembros de la Comisión de que el proyecto de artículos se debería mejorar evitando posturas controvertidas o ámbitos en los que el derecho no está establecido, que no necesitan abordarse en el contexto de este tema. Por ejemplo, el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial incluye una redacción que destaca la capacidad de un Estado lesionado para elegir la forma de reparación que invocar, así como una referencia a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y a los comentarios conexos en apoyo de esa elección.

90. Si eso sugiere que tal invocación crea para un Estado responsable una obligación de proporcionar esa forma particular de reparación, la delegación de los Estados Unidos no cree que esa interpretación esté respaldada por los artículos sobre la responsabilidad del Estado, los comentarios conexos, las causas citadas en los comentarios ni por las deliberaciones de la Comisión cuando se redactaron las disposiciones correspondientes. La delegación de los Estados Unidos entiende que puede haber opiniones diferentes sobre este punto o, por ejemplo, opiniones que no concuerden con la primacía de la restitución. Sin embargo, esas diferencias de opinión no tienen por qué resolverse dentro del contexto de la sucesión de Estados con respecto a la responsabilidad del Estado, y pueden oscurecer la importante labor de la Comisión sobre el tema. La delegación de los Estados Unidos alienta al Relator Especial y al Comité de Redacción a que consideren la posibilidad de hacer revisiones que minimicen la necesidad de abordar esas cuestiones no relacionadas.

91. Refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, los Estados Unidos reiteran su opinión de que el elemento de “reconocimiento” es esencial para la

identificación de los principios generales del derecho. Lo importante es determinar si un principio jurídico es reconocido por los Estados, constatándolo por su práctica.

92. Con respecto a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), la delegación de los Estados Unidos comparte las preocupaciones que plantea la posible ambigüedad introducida por la expresión “reconocido por la comunidad de naciones” propuesta en el proyecto de conclusión 2, y cree que “reconocido por los Estados” sería más claro para los Estados y los tribunales y cortes a la hora de aplicar el concepto en la práctica.

93. La delegación de los Estados Unidos alienta a la Comisión de Derecho Internacional a que siga centrándose en la necesidad de reconocimiento por los Estados como consideración básica a la hora de extraer conclusiones sobre la identificación de los principios generales del derecho y de evaluar si se dispone de información suficiente para extraer esas conclusiones. Por ejemplo, centrarse en la práctica de los Estados al redactar los comentarios y las conclusiones posteriores serviría para aclarar cuándo y cómo se transpone un principio general del derecho al sistema jurídico internacional. Ello también proporcionaría mayor claridad con respecto a si las actividades de las organizaciones supranacionales o internacionales aportan pruebas de la existencia de un principio general del derecho, cuándo lo hacen y en qué medida.

94. Con respecto al proyecto de conclusión 7, los Estados Unidos siguen pensando que la práctica de los Estados en el sistema jurídico internacional es insuficiente para determinar si un principio concreto “formado en el sistema jurídico internacional” puede considerarse un principio general del derecho. El informe del Relator Especial no aclara las dudas sobre la disponibilidad y la calidad de las pruebas que aporta dicha práctica. El informe suscita preocupación por la falta de normas objetivas que guíen el proceso de identificación, sin las cuales será imposible lograr el objetivo, que la delegación comparte con el Relator Especial, de lograr que los criterios para determinar la existencia de un principio general del derecho sean estrictos y no se empleen como un atajo fácil para identificar normas de los principios generales del derecho internacional. La falta de normas objetivas también abre la puerta a que los principios generales se empleen como medio de formular pretensiones sobre el derecho internacional que no están debidamente fundadas.

95. La delegación de los Estados Unidos comparte también la preocupación que plantea el hecho de que el Relator se base en decisiones de las cortes y los tribunales penales internacionales. Dado que el derecho

penal internacional es a menudo *sui generis*, se debe proceder con cautela al extrapolarlo a otros ámbitos del derecho internacional o al derecho internacional en general. En la medida en que haya pruebas de la práctica de los Estados de otros ámbitos del derecho internacional, incluir una muestra más representativa mejoraría en gran medida la eficacia de los comentarios a los proyectos de conclusión pertinentes. Si esas pruebas son limitadas, la delegación de los Estados Unidos alienta a la Comisión a que considere si hay base suficiente para llegar a una conclusión sobre el derecho existente y, si no, para calificar claramente cualquier conclusión resultante de desarrollo progresivo del derecho.

96. Las cuestiones planteadas en el segundo informe del Relator Especial en lo que respecta a la distinción entre principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional merecen considerarse nuevamente de forma detenida y sería mejor abordarlas después del examen de su siguiente informe, en el que el Relator Especial examinará la relación entre las fuentes del derecho internacional.

97. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel), refiriéndose al tema "Principios generales del derecho", dice que esos principios pueden examinarse y aplicarse, si procede, solo cuando ninguna norma convencional o de derecho internacional consuetudinario sea aplicable a una situación dada. Ello concordaría con la jurisprudencia y con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

98. Refiriéndose a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), la oradora dice, con respecto al proyecto de conclusión 2, que su delegación está de acuerdo con el Relator Especial y con numerosos Estados en que la expresión "naciones civilizadas" es arcaica y debe sustituirse por una expresión más apropiada, como "comunidad de Estados" o "comunidad de Estados en su conjunto". La delegación de Israel cree que la palabra "Estados" es más apropiada que "naciones". En lo que respecta al proyecto de conclusión 3, apartado a), Israel está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional en que hay principios generales que pueden derivarse de los sistemas jurídicos nacionales. Sobre el proyecto de conclusión 4, apartado a), Israel cree que un principio solo puede considerarse "general" si se encuentra en la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos de Estados pertenecientes a diversas tradiciones jurídicas.

99. Con respecto al proyecto de conclusión 5, la delegación de Israel conviene en el llamamiento a un análisis comparativo riguroso de la práctica de los Estados. No está de acuerdo, sin embargo, con la propuesta del Comité de Redacción de añadir la expresión "otro material pertinente" al final del párrafo 3. Esa expresión es demasiado vaga y puede llevar a una

interpretación demasiado amplia del proyecto de conclusión. La Comisión debería aclarar en el propio proyecto de conclusión o en el comentario correspondiente qué incluye la expresión "otro material pertinente". En opinión de su delegación, solo debería referirse a materiales que representen claramente la opinión jurídica autorizada del Estado pertinente.

100. Con respecto al proyecto de conclusión 3, apartado b), Israel cree firmemente que la práctica de los Estados no es suficiente para sugerir o demostrar la existencia de la categoría propuesta de principios generales del derecho que pueden haberse desarrollado en el sistema jurídico internacional. El propio Relator Especial reconoció la escasez de la práctica de los Estados en ese sentido. Además, esa categoría no parece estar apoyada por los trabajos preparatorios del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se refiere solo a los principios generales formados en los sistemas jurídicos nacionales.

101. La importante divergencia de opiniones entre los Estados e incluso en el seno de la Comisión de Derecho Internacional se refiere a la existencia misma de esa fuente putativa del derecho internacional, no es solo un desacuerdo con respecto a su naturaleza y sus límites, por lo que exige extrema cautela. Esta puede ser, en sí misma, razón suficiente para no considerar los principios de la denominada segunda categoría fuente del derecho internacional.

102. El proyecto de conclusión 7 refleja los problemas inherentes asociados a la categoría sugerida de "principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional". Los criterios sugeridos para identificar esos principios, apoyados por escasa práctica de los Estados, combinan la fuente de los principios generales del derecho con otras fuentes del derecho internacional, a saber, los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario. Los apartados a) y b), por ejemplo, parecen sugerir que los principios generales del derecho internacional pueden surgir de normas del derecho convencional o del derecho internacional consuetudinario o superponerse con ellas. En su forma actual, los criterios sugeridos corren el riesgo de minar los principios básicos del derecho internacional de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, así como el principio fundamental subyacente de la soberanía del Estado.

103. El primer criterio de identificación, mencionado en el apartado a) (que un principio esté ampliamente reconocido en tratados y otros instrumentos internacionales) puede interpretarse en el sentido de que permite aplicar determinadas disposiciones de un tratado a Estados que no son parte en él, una interpretación que puede minar el principio básico del derecho internacional de que los Estados están

vinculados por un tratado solo en la medida en que hayan convenido en obligarse por él. Además, la expresión “otros instrumentos internacionales” es sumamente vaga. La sugerencia del Relator Especial de que pueden encontrarse principios generales en las resoluciones de la Asamblea General es altamente problemática, en no poca medida por la naturaleza mayormente política, más que jurídica, de esas resoluciones. En efecto, la Corte Internacional de Justicia destacó que debía procederse con gran cautela antes de asignar cualquier valor normativo a esas resoluciones. La propia Comisión de Derecho Internacional reconoció su escaso valor y la cautela necesaria para evaluarlas en su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario.

104. El segundo criterio, mencionado en el apartado b) (que un principio sirva de base a normas generales del derecho internacional convencional o consuetudinario) tiene aún más defectos inherentes que aquellos relacionados con el posible recurso a los tratados. En primer lugar, el criterio es demasiado vago y podría llevar a leer en los tratados ideas que en realidad no figuran en ellos, apoyando así el argumento de que el derecho consuetudinario dicta más de lo que dicta la práctica de los Estados. Esas implicaciones corren el riesgo de debilitar el marco del derecho convencional y las normas consuetudinarias y de invitar interpretaciones subjetivas que ponen el peligro la estabilidad y la previsibilidad jurídicas generales.

105. En segundo lugar, las normas consuetudinarias no son necesariamente de aplicación universal. Esto es particularmente cierto en situaciones en que existe un objeto persistente a determinada norma. El objeto persistente es un concepto bien establecido en el derecho internacional y ha sido reconocido por la Comisión de Derecho Internacional en el contexto de su labor sobre los temas “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. El apartado b) puede interpretarse en el sentido de que se puede deducir un principio general de las normas consuetudinarias, potencialmente eludiendo la norma del objeto persistente de manera inaceptable. Esto plantea la importante cuestión, que la Comisión debería estudiar, de si los principios generales del derecho internacional se aplican a los Estados que los han rechazado expresamente.

106. El tercer criterio, mencionado en el apartado c) (que un principio sea inherente a las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional) es extremadamente vago y subjetivo. El principio también carece de una base de práctica de los Estados aceptada como derecho y corre el riesgo de debilitar el marco bien establecido de las

fuentes del derecho internacional dispuesto en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Israel insta, pues, a la Comisión de Derecho Internacional a considerar detenidamente la cuestión de si la denominada segunda categoría de principios generales debe prosperar y cómo podría justificarse e identificarse.

107. Con respecto al proyecto de conclusión 8, párrafo 2, Israel cree que solo las decisiones finales o de otro modo definitivas de los tribunales superiores deberían tenerse en cuenta para determinar si el sistema judicial de un Estado ha reconocido la existencia y el contenido de un principio general del derecho dado.

108. En cuanto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, la oradora dice que la Comisión de Derecho Internacional desarrolla su mejor labor cuando, en consonancia con los enfoques aceptados con respecto al derecho internacional, se ocupa de temas sobre los que existe un cuerpo bien desarrollado de práctica de los Estados y de jurisprudencia que requiere refinamiento y aclaración. De ello se deduce, pues, que la Comisión debería elegir temas de derecho internacional general que sean de interés y utilidad para los Estados y que no den lugar a fuertes objeciones.

109. La delegación de Israel tiene reservas sobre el enfoque seguido por el Relator Especial en relación con este tema, en particular en su cuarto informe (A/CN.4/743), donde afirma que “el requisito de la práctica general como elemento de identificación del derecho internacional consuetudinario no puede aplicarse de manera excesivamente estricta”. Israel insta a la Comisión a respetar la metodología aceptada para determinar las normas de derecho internacional consuetudinario, plasmada recientemente en las conclusiones de la Comisión sobre ese tema. Israel también está preocupado por la falta de claridad sobre el alcance del proyecto, e insta al Relator Especial a que se abstenga de adoptar posiciones sobre ámbitos del derecho relacionados, pero diferenciados, como el derecho sobre la responsabilidad del Estado. Israel no cree que un proyecto de artículos sea apropiado para servir como base para una futura convención y piensa que un proyecto de directrices sería mejor.

110. La elección de los temas de los que se vaya a ocupar la Comisión es responsabilidad compartida de la Comisión y de los Estados. Es, pues, importante, que el mayor número posible de Estados exprese su opinión, también acerca de la labor de la Comisión más en general, a fin de guiar a la Comisión y de asegurarse de que el resultado de su labor sea de utilidad para los Estados.

111. **El Sr. Stellakatos Loverdos** (Grecia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación

con la responsabilidad del Estado”, dice que es difícil encontrar un equilibrio entre el principio de que es el Estado predecesor, si este sigue existiendo, el que conserva la obligación de ofrecer reparación por su hecho ilícito, y la realidad jurídica y material derivada de la sucesión, que en un pequeño número de casos exige transmitir la obligación al Estado sucesor, al menos en parte o en determinadas de sus formas.

112. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), el orador dice que, dado que los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19 tienen por objetivo proporcionar orientación normativa, sería buena idea incluir en ellos una referencia cruzada al párrafo 2 del proyecto de artículo 9 y una reformulación acorde de ese párrafo, aprobado provisionalmente por la Comisión, que aborda la cuestión de la transmisión de responsabilidad al Estado sucesor de manera más bien lacónica.

113. Con respecto al proyecto de artículo 16 (Restitución), la delegación de Grecia apoya la propuesta del Relator Especial que figura en el párrafo 2, según la cual se podrá pedir restitución del Estado sucesor en los casos en que solo este último esté en condiciones de proporcionarla. Por cuanto a la indemnización y a la transmisión de la obligación al Estado sucesor se refiere, es evidente que la indemnización de un Estado predecesor que ha cometido el hecho ilícito no es imposible, dado que un Estado está siempre en condiciones de proporcionar esa forma de reparación. Así pues, debe aclararse si la obligación se transmite, en determinados casos contados, al Estado sucesor, como da a entender el párrafo 57 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/743), o si tanto el Estado predecesor como el Estado sucesor tienen la obligación de proporcionar una indemnización en ese caso.

114. Esas pocas circunstancias se describen en los párrafos 57 y 63 del informe del Relator Especial como casos en que existe un “vínculo directo claro” entre las consecuencias de un hecho ilícito y el territorio o la población del Estado sucesor, o cuando el autor de un hecho ilícito sea un órgano del Estado predecesor que posteriormente haya pasado a ser órgano del Estado sucesor y este último siga beneficiándose de las consecuencias de ese hecho.

115. En esos casos, el Estado sucesor puede tener que proporcionar una indemnización sobre la base del concepto de enriquecimiento injusto, y también porque el hecho de que siga disfrutando de los beneficios del hecho ilícito sin ninguna expresión de su disposición a dar reparación al Estado lesionado o a sus nacionales puede considerarse una situación similar a aquella en que un Estado “reconozca y adopte ese comportamiento como propio” y, por ende, es responsable de él, como se

dispone en el artículo 11 de los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En cualquier caso, debería ofrecerse más orientación en el comentario sobre el criterio de beneficio, también en relación con los casos de nacionalización ilegal por parte de las autoridades centrales del Estado predecesor de bienes extranjeros ahora situados en el territorio del Estado sucesor.

116. Con respecto a la transmisión a un Estado sucesor del derecho a reclamar una restitución, el proyecto de artículo 16, párrafo 4, se refiere a casos en que la lesión causada por el hecho ilícito sigue afectando al territorio o a la población del Estado sucesor. Grecia cree que la redacción debería abarcar también ejemplos de retirada de bienes muebles, culturales u otros bienes del Estado del territorio que han pasado a la jurisdicción del Estado sucesor. Por ese motivo, debería añadirse al proyecto de artículo 16, párrafo 4, una posible situación en que el Estado sucesor tenga derecho a restitución si se ve afectado por las consecuencias perjudiciales del hecho ilícito, una situación que ya se previó en el proyecto de artículo 17, párrafo 4, relativo a la indemnización.

117. En el proyecto de artículos debería incluirse una disposición relativa a la cesación de un hecho ilícito del Estado sucesor de carácter continuado en relación con un hecho ilícito del Estado predecesor, dado que el proyecto de artículo 7, relativo a esos hechos, se refiere solo a las consecuencias del comportamiento del Estado sucesor, y no a la obligación de cesar en ese hecho.

118. La delegación de Grecia celebra la inclusión del proyecto de artículo 7 *bis* (Hechos compuestos), que sigue el modelo del artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. El proyecto de artículo 7 *bis*, párrafo 2, se refiere a un hecho compuesto internacionalmente ilícito ocurrido después de una acción o una omisión del Estado sucesor. También debería incluirse una disposición similar en los proyectos de artículo que se ocupan de un hecho compuesto internacionalmente ilícito ocurrido como consecuencia de actos u omisiones del Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados pero que se prolonga después de esta mediante actos u omisiones del Estado sucesor.

119. El estudio actual sobre el tema “Principios generales del derecho” es una adición útil a la labor previa de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional. La delegación de Grecia tiene presentes las complejidades del tema y conviene con el Relator Especial en que este debe tratarse de manera detenida y amplia, y en que el éxito del resultado final dependerá de si la Comisión ha logrado hallar el equilibrio correcto para asegurarse de que los principios generales del derecho no se utilicen como atajo para identificar normas de derecho internacional en los casos en que no

es posible identificar ninguna norma del derecho convencional o consuetudinario aplicable.

120. Refiriéndose más específicamente a las categorías de principios generales del derecho establecidas en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el orador considera que los principios generales derivados de los sistemas jurídicos nacionales constituyen *lex lata*, y apoya en general la metodología propuesta para su identificación, basada en un análisis en dos etapas. Al mismo tiempo, la delegación de Grecia agradecería que se aclarara mejor el requisito de su compatibilidad con los principios fundamentales del derecho internacional, en particular sobre si los principios señalados en el párrafo 83 del informe constituyen una lista exhaustiva. También agradecería una presentación y una justificación más elaboradas de las condiciones que debían existir para permitir la aplicación adecuada de un principio general del derecho en el sistema jurídico internacional.

121. La delegación de Grecia aún tiene dudas sobre la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional como fuente autónoma del derecho internacional. Así pues, pide a la Comisión que base su labor sobre el tema fundamentalmente en la práctica de los Estados y la jurisprudencia pertinentes, considerando al mismo tiempo detenidamente los trabajos preparatorios del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

122. **El Sr. Roughton** (Nueva Zelanda) dice que la práctica de los Estados en algunos de los ámbitos que abarca el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” es escasa. Sería, pues, beneficioso que la Comisión de Derecho Internacional formulara comentarios a los proyectos de artículo propuestos sobre el tema para aclarar cuándo constituyen desarrollo progresivo del derecho internacional más que codificación. La delegación de Nueva Zelanda también apoya la opinión del Relator Especial de que la Comisión debería decidir más adelante sobre el resultado más apropiado para el tema.

123. Con respecto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de Nueva Zelanda observa con reconocimiento las observaciones generales del Relator Especial en su segundo informe, en particular, la importante observación de que el reconocimiento es la condición esencial para la existencia de un principio general del derecho. La delegación apoya la metodología elegida para identificar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales: en primer lugar, determinar la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo y, en segundo lugar, verificar la transposición de ese principio al sistema jurídico internacional.

124. La delegación de Nueva Zelanda toma nota de la categoría de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, pero considera que esos principios y normas del derecho internacional consuetudinario deben distinguirse claramente. La delegación acoge con agrado la propuesta del Relator Especial de ocuparse de las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional en su tercer informe.

125. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice, refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial en su cuarto informe, incluida la necesidad de precisar las cuestiones generales sobre ese enfoque. La delegación está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que el proyecto de artículos propuesto mantenga un carácter auxiliar, en el cual debe darse prioridad a los acuerdos o convenios pactados entre los Estados interesados. Esa opinión está en consonancia con los principios correspondientes del derecho de los tratados, como el de buena fe y *pacta sunt servanda*.

126. En cuanto al debate sobre la escasez y la diversidad de la práctica estatal y su relación con la naturaleza de las normas reflejadas en los proyectos de artículo, la delegación de El Salvador apoya firmemente la labor de la Comisión de Derecho Internacional en el ejercicio de su función relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional. El ejercicio de esa función siempre representará cierta dificultad y complejidad, especialmente en el tratamiento de temas como la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. No obstante, sería un aporte muy sustancial que en la formulación de comentarios a los proyectos de artículo la Comisión esclareciera cuáles reflejan la práctica de los Estados y cuáles constituyen un desarrollo progresivo en la materia.

127. La delegación de El Salvador destaca la importancia de mantener en la terminología y el contenido del proyecto de artículos la coherencia con la labor anterior de la Comisión. La cuestión de la coherencia es aún más necesaria al abordar los efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad. En ese contexto, El Salvador acoge con agrado las figuras contempladas por el Relator Especial sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

128. Refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, El Salvador resalta la importancia de preservar el carácter autónomo de esos principios, dado que no se trata de fuentes subsidiarias en relación con la costumbre o los tratados, sino de una fuente autónoma, y como tal debe reflejarse e interrelacionar con normas consuetudinarias o convencionales del derecho internacional. Si bien esta autonomía ha sido constatada

en la jurisprudencia internacional, esta no debe implicar valorar esa característica en un contexto de jerarquía, dada la inexistencia de prelación jerárquica entre las fuentes del derecho internacional.

129. La delegación de El Salvador está de acuerdo en que la expresión “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es arcaica y debe abandonarse. Para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, sería más apropiado referirse a la “comunidad internacional”, entendida en el sentido más amplio, donde se involucran no solo Estados sino también todos los actores relevantes que, en conjunto, reconocen el valor atribuible a la existencia de un orden jurídico internacional de amplio consenso.

130. En cuanto a la determinación de la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo, la delegación de El Salvador comparte que el examen comparativo debe ser amplio y representativo, y comprender el mayor número posible de sistemas jurídicos nacionales. Los Estados tienen una responsabilidad esencial de contribuir en la materia. El Salvador considera que el término “familias jurídicas” no es apropiado y prefiere “sistemas jurídicos del mundo”, sin el calificativo “principales”, porque es importante centrarse en la idea de universalidad y reflejar y preservar el carácter sistémico de las normas que conforman el derecho.

131. Con respecto a la inclusión de la práctica de las organizaciones internacionales, en particular en los casos en que se ha atribuido a estas una competencia para determinar normas vinculantes para sus Estados miembros, la delegación de El Salvador apoya la idea de considerar su práctica a los efectos de determinar si en el ejercicio de tal competencia han reflejado la concreción de un principio general del derecho.

132. La delegación de El Salvador observa con aprecio que el Relator Especial haya propuesto abordar en su tercer informe la cuestión de las funciones de los principios generales del derecho y su relación con normas derivadas de otras fuentes del derecho.

133. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, observa con pesar que los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743) no se debatieron en el Comité de Redacción y solo fueron examinados por la Comisión durante el debate general.

134. Austria no está de acuerdo con la premisa subyacente al cuarto informe, según la cual puede haber situaciones en que la responsabilidad o los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad pueden transmitirse de un Estado predecesor a un Estado sucesor como *lex lata*. La premisa según la cual se

pueden establecer paralelismos con la transferencia de las deudas del Estado, uno de los temas de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983, es inapropiada. A diferencia de las deudas de Estado, la responsabilidad por hechos ilícitos es una responsabilidad altamente personal que no es transmisible. Mucho más apropiado sería compararla con los tratados personales, que no pasan automáticamente a ningún Estado sucesor. Una presunta norma en la que la responsabilidad se transmite de un Estado predecesor a un Estado sucesor no sería un desarrollo progresivo del derecho bien aceptado.

135. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en el informe, el representante de Austria dice, en lo que respecta al proyecto de artículo 7 *bis*, que la presunta norma de que la responsabilidad de un Estado sucesor va más allá de su propio hecho ilícito u omisión, como se indica en el párrafo 1, parece ser sumamente especulativa y no estar en consonancia con el derecho existente. Austria tampoco está convencida de que la norma de sucesión mencionada en el párrafo 2 esté respaldada por la práctica de los Estados.

136. Los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19 siguen incluyendo la redacción ambigua de que, en algunas situaciones, un Estado “podrá pedir” distintas formas de reparación de un Estado sucesor. Si se entiende que esta permite a los Estados sucesores solicitar una reparación, que podría ser otorgada por los Estados responsables a título graciable, la delegación de Austria no se opondría a ella. No obstante, es probable que la disposición se entienda como una norma de sucesión automática de la responsabilidad del Estado predecesor por parte del Estado sucesor. Una norma de ese tipo no se fundamenta en el derecho internacional y tampoco debería formar parte de la *lex ferenda*.

137. Austria no ve problemas en las disposiciones de los proyectos de artículo 16, 17, 18 y 19 que vuelven a afirmar la norma general de que un Estado que siga existiendo tras la sucesión de Estados seguiría siendo responsable de sus hechos ilícitos y, por ende, debería proporcionar reparación. No obstante, se pregunta en qué medida es necesario volver a afirmar una norma general sobre la responsabilidad del Estado que ya está cubierta por los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En ese sentido, Austria está de acuerdo con las opiniones de varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional, expuestas en el párrafo 142 de su informe (A/76/10).

138. La delegación de Austria considera que las cuestiones relativas a la sucesión con respecto a la responsabilidad del Estado, o más concretamente las consecuencias jurídicas de los hechos

internacionalmente ilícitos, son fundamentalmente diferentes de las cuestiones relativas a la sucesión en materia de tratados, bienes y deudas. En este último caso, el derecho internacional consuetudinario establece una diferencia entre los tipos de tratados, bienes y deudas y prevé distintas normas de sucesión. Austria no cree que ninguna norma que afirme la existencia de una transmisión automática de derechos y obligaciones a los Estados sucesores en los casos en que el Estado predecesor deja de existir pueda identificarse como *lex lata*, ni que esta sea una buena candidata para el desarrollo progresivo del derecho.

139. Austria acoge con agrado la sugerencia de varios miembros de la Comisión, mencionada en el párrafo 149 del informe, de que se reconsidere el formato final del resultado de la labor de la Comisión sobre el tema. Austria considera que unas directrices, unos principios o un informe analítico son más apropiados que un proyecto de artículos.

140. En lo que respecta a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta la fecha por la Comisión, Austria está de acuerdo con las normas formuladas en el proyecto de artículo 7 sobre los hechos considerados de “carácter continuado”, que afirman los principios del derecho sobre la responsabilidad del Estado según los cuales un Estado incurre en responsabilidad solo por sus propios hechos o por los de terceros que ha reconocido y aprobado. Lo mismo se aplica al proyecto de artículo 8, que vuelve a afirmar la norma tradicional de atribuir el comportamiento de un movimiento insurreccional que acaba con éxito al nuevo Estado.

141. La postura de la delegación de Austria con respecto al proyecto de artículo 9 es menos positiva. Si bien no está en desacuerdo con que la responsabilidad de un Estado predecesor se mantenga por sus propios hechos después de que parte de su territorio haya pasado a formar parte de otro Estado, le preocupa el párrafo 2, según el cual “[e]n circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio”. La presunta norma, aparte de que parece basarse en la presunción errónea de una transmisión de responsabilidad entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, es vaga e imprecisa y no indica los elementos que pueden ayudar a determinar esas circunstancias particulares.

142. Los ejemplos dados en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo, como el caso de una fábrica expropiada situada en el territorio de un Estado sucesor o de un Estado sucesor que se va a enriquecer injustamente, demuestran que la “situación excepcional” resultante no es en absoluto un caso de transmisión de responsabilidad del Estado predecesor al Estado sucesor. Más bien, podría tratarse de una consecuencia justificada de la norma que dispone que se

evite el enriquecimiento injusto. El Relator Especial debería estudiar más en detalle el potencial del enriquecimiento injusto y de doctrinas similares, que podrían explicar mejor por qué en circunstancias concretas el derecho internacional podría exigir que un Estado sucesor reparara los hechos cometidos por un Estado predecesor.

143. Pasando al tema “Principios generales del derecho” y al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el orador dice, con respecto al proyecto de conclusión 2, que Austria comparte la opinión de que la expresión “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es anacrónico y debería sustituirse por otra formulación. La delegación de Austria prefiere “international community” (comunidad internacional) en lugar de “community of nations” (comunidad de naciones) en la versión en inglés, dado que el concepto de “nation” (nación) no está claro, está cuestionado y es políticamente delicado. Las palabras “international community” (comunidad internacional) tendrían, además, la ventaja de incluir a otros sujetos del derecho internacional, como las organizaciones internacionales, que también pueden desarrollar sistemas jurídicos similares a los sistemas jurídicos nacionales que aplican a nivel interno y, en ocasiones, pueden incluso aplicar a sus Estados miembros y sus ciudadanos. Austria apoya la postura de que no se excluya la práctica jurídica de las organizaciones internacionales, reconocida en el párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión.

144. Con respecto al proyecto de conclusión 4, Austria está de acuerdo con la metodología propuesta para identificar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. En lo que respecta al proyecto de conclusión 6 (Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional), la delegación de Austria está de acuerdo en que los dos requisitos del análisis, esto es, la compatibilidad con los principios del derecho internacional, y la existencia de condiciones para la aplicación adecuada en el sistema jurídico internacional, podrían ser difíciles de evaluar en casos concretos. No obstante, la delegación conviene con el Relator Especial en que esos requisitos son útiles y deben exponerse específicamente en el proyecto de conclusión y analizarse en el comentario a este. En ese contexto, tal vez sería aconsejable considerar la posibilidad de añadir la expresión “compatible con las normas y los principios fundamentales del derecho internacional”, que dejaría claro que también incluye el *ius cogens*. La delegación de Austria también alienta a la Comisión a que considere más en profundidad el proceso de “transposición”.

145. Con respecto al proyecto de conclusión 7, Austria no rechaza la noción de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, es dudoso si esos principios pueden identificarse fácilmente, como parece sugerir el proyecto de texto. Austria dudaría a la hora de identificar principios generales del derecho basándose en el amplio reconocimiento de tratados y otros instrumentos, normas generales de derecho internacional convencional o consuetudinario subyacentes o de un principio inherente a las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional. También podría existir algo de confusión sobre la diferencia entre “principios fundamentales del derecho internacional”, como se afirma en el proyecto de conclusión 6, y “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”, como se afirma en el proyecto de conclusión 7. Sería útil que en el comentario se hiciera un análisis de esa cuestión.

146. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) dice que el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” no está reservado a la esfera académica, sino que tiene implicaciones prácticas tangibles. Del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial se desprende que los hechos ilícitos cometidos por Estados durante o en torno a procesos de sucesión no deben quedar impunes, sino que deben existir reglas claras para la atribución de responsabilidad estatal y la consecuente reparación de daños. Esas reglas sirven no solo para los Estados que cometen hechos internacionalmente ilícitos, sino también para los Estados que sufren perjuicios y tienen derecho a reparaciones. El proyecto de artículos retoma principios bien asentados en el derecho internacional, por ejemplo, con relación a las formas de reparación del daño, la obligación de cesación y las garantías de no repetición. En ese sentido, es congruente con trabajos anteriores de la Comisión de Derecho Internacional, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

147. Como la Comisión ha expresado en el pasado, es importante no dar ventajas de derecho a Estados que contravengan el derecho internacional. De hecho, la Comisión afirma en el artículo 5 de los proyectos de artículo que ha aprobado provisionalmente hasta la fecha, que los casos de sucesión comprendidos por el texto son aquellos que se produzcan “de conformidad con el derecho internacional”. En ese sentido, la Comisión debe seguir explorando las cuestiones relacionadas con la responsabilidad y la reparación del daño por parte de Estados cuyos procesos de sucesión no hayan ocurrido de conformidad con el derecho internacional ni con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

148. Con respecto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de México nota los avances hechos por la Comisión y celebra que se incluya en el proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1) un proyecto de conclusión en el que se resalta la importancia de un análisis comparativo, amplio y representativo que incluya diferentes familias jurídicas y regiones del mundo, a fin de determinar la existencia de un principio general del derecho. En opinión de la delegación de México, la metodología para considerar si existe un principio general no debe agotarse en la observación de la práctica internacional. La práctica y la jurisprudencia nacionales, así como la doctrina, pueden ser ilustrativas para determinar la presencia de principios generales del derecho. México observa con agrado que los informes del Relator Especial reflejan una investigación amplia de la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina.

149. Por otro lado, se debería prestar atención a la delimitación y el enfoque del trabajo que emanará del estudio. El desarrollo del derecho internacional está orientado en gran medida por el entendimiento sobre qué se considera un principio general del derecho. El ejemplo más claro de ello es su presencia en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como una de las fuentes del derecho.

150. México coincide, pues, con la delimitación que se ha hecho desde que la Comisión estudia el tema. Ese enfoque resalta la importancia práctica del tema, y su dimensión práctica se verá fortalecida en informes posteriores, cuando la Comisión examine las funciones de los principios generales del derecho en el derecho internacional y su relación con otras fuentes de derecho. México confía en que el estudio, que complementará los trabajos de la Comisión respecto de otras fuentes principales del derecho internacional, sirva para aclarar la naturaleza jurídica de los principios generales como fuente del derecho internacional, su ámbito de aplicación, su interrelación con los sistemas jurídicos nacionales e internacional y la metodología para su identificación.

151. **El Sr. Devillaine Gómez** (Chile), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que, en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el Relator Especial observó que existía un acuerdo general en cuanto a que el punto de partida de la labor de la Comisión de Derecho Internacional debía ser el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que debía analizarse a la luz de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia. También se había convenido de manera general, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión, en que la expresión “naciones civilizadas” que figuraba en ese Artículo era anacrónica y debía evitarse. En ese

sentido, la delegación de Chile apoya la propuesta unánime de abandonar la expresión y respalda la propuesta del Relator Especial de sustituirla por la expresión “comunidad internacional” (“community of nations” en la versión en inglés), que encuentra su basamento en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

152. En referencia a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su informe, el orador dice, en relación con el proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales), que su delegación concuerda con el análisis en dos etapas para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho a fin de reconocerlo en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el Relator Especial debería clarificar cuáles son los criterios para dar por cumplido el requisito para la determinación de la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo, toda vez que el Relator Especial expresó en el informe de la Comisión (A/76/10) que era necesario “centrarse en las nociones básicas que esos sistemas pudieran tener en común”. El examen comparativo que el Relator Especial propone en el párrafo 200 del informe debería realizarse teniendo presente el sentido y el alcance que representan esas nociones básicas.

153. En cuanto al proyecto de conclusión 5, la delegación de Chile concuerda con que el análisis comparativo debe ser “amplio y representativo” y abarcar el mayor número posible de sistemas jurídicos nacionales. Chile comparte las dudas expresadas en relación con el concepto de “familias jurídicas” utilizado en el párrafo 2 para describir el alcance del análisis comparativo, y coincide con que los sistemas jurídicos nacionales de una misma familia jurídica pueden o no compartir un principio, y con que el análisis comparativo debe, entonces, hacerse de forma más segura examinando la interrelación de los sistemas nacionales. Chile espera que la Comisión de Derecho Internacional pueda profundizar en el concepto de familias jurídicas para comprender su utilidad real y así poder clarificar mejor su alcance.

154. La delegación de Chile concuerda con la opinión de algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional y del propio Relator Especial acerca de la importancia y la necesidad del proyecto de conclusión 6 (Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional), dado que este se refiere a la compatibilidad de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo con las bases mismas del sistema jurídico internacional y a la existencia de las condiciones para su adecuada aplicación. En todo caso, la aplicación de ese elemento de la transposición puede

generar conflictos a la hora de analizar su compatibilidad con otros conceptos que se incorporan en el mismo texto, en la medida en que no se ha determinado el sentido y el alcance que se les pretende dar para comprender mejor cómo se realizaría la transposición. La delegación de Chile apoya la propuesta de estudiar más a fondo la naturaleza exacta de los sujetos a los que se aplicaría un determinado principio como elemento que tener en cuenta en el proceso de transposición.

155. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), la delegación de Chile comparte la preocupación expresada por algunos miembros de la Comisión por la falta de práctica suficiente o concluyente para alcanzar conclusiones sobre esa categoría de principios generales del derecho. La delegación también comparte la preocupación por la dificultad de distinguir esos principios del derecho internacional consuetudinario y por el riesgo manifiesto de que los criterios para identificar principios generales de esa categoría no sean suficientemente estrictos, lo que podía hacer que fuera demasiado fácil invocarlos. La delegación, si bien agradece la incorporación de esa categoría de principios, espera que el Relator Especial pueda seguir desarrollando la metodología de identificación, a fin de poder distinguir mejor entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y los principios del derecho internacional consuetudinario.

156. La delegación de Chile está de acuerdo con la necesidad de dejar en claro que los principios generales del derecho a los que se refiere el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia constituyen una fuente autónoma e independiente respecto de los tratados y de la costumbre, en la forma en que se constituyen o forman. Si bien hay importantes relaciones entre todas las fuentes formales, en términos de que los tratados y la costumbre, por ejemplo, pueden ser fuentes que permiten llegar a la convicción de que existe un principio general del derecho en el sentido del Artículo 38, ellos no son necesariamente los medios a través de los cuales se crea un principio general del derecho.

157. Por último, la delegación de Chile está de acuerdo con los proyectos de conclusión 8 y 9, en el sentido de que asignan un rol de medio auxiliar a la doctrina y la jurisprudencia. Ambas son material del cual se pueden extraer elementos relevantes para determinar la existencia y el contenido de principios generales del derecho.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.